

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1233/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO

CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU

CABAÑAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560700035522**.

ANTE	ANTECEDENTES		
• .			
ı.	PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1	
{ 1.	PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2	
CONS	IDERACIONES	3	
1. C	OMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3	
II. P	PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3	
III. <i>i</i>	Análisis de fondo	4	
IV. E	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	14	
DIINT	OS PESOI LITIVOS	15	

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El siete de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa¹, en la que solicitó lo siguiente:

Cuáles fueron los motivos que dieron lugar a la salida de Ivonne Quirarte Mora como Directora de Turismo del Ayuntamiento de Xalapa a tan solo dos meses de iniciada la actual administración municipal, si presento carta de renuncia exponiendo sus motivos (solicito copia simple del documento) o fue retirada del cargo bajo otros supuestos.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Vini



2. **Respuesta.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. **Interposición del medio de impugnación.** El quince de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. **Turno.** El mismo quince de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1233/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
- 5. **Admisión.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
- 6. **Contestación de la autoridad responsable.** El cinco de abril de dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
- 7. **Ampliación del plazo para resolver.** El ocho de abril de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 8. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

- 10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.



³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.



13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

- 14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
- 16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano, mediante el oficio CTX-705/22 de fecha once de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de la unidad de transparencia al que adjunto el oficio CTX-511/2022 de fecha siete de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Transparencia y oficio DRH/1364/2022 de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Recursos Humanos. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
- 17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó sus agravios señalando lo siguiente:

EL SUJETO OBLIGADO FUE FALTO DE TRAMITE ANTE MI SOLICITUD, COMO LO ESTABLECE LA FRACCIÓN VIII DEL ART. 155 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA, YA QUE NO SOLICITO LA INFORMACIÓN A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO, QUE COMO ELLOS MISMOS REPONDEN, EL PRESIDENTE MUNICIPAL ES QUIEN ESTA FACULTADO PARA NOMBRAR Y REMOVER A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, DE ACUERDO A LA FRACCION IV DEL ART. 10 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, SIN QUE SE HALLA EMITIDO RESPUESTA DE LOS MOTIVOS DE QUE DIERON LUGAR A SU SALIDA O SI FUE RETIRADA BAJO OTROS SUPUESTOS.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



- 18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- 19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 20. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
- 21. Al respecto, se cuenta con el oficio CTX-705/22 de fecha once de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de la unidad de transparencia al que adjunto el oficio CTX-511/2022 de fecha siete de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Transparencia y oficio DRH/1364/2022 de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Recursos Humanos, mediante el cual señalo lo siguiente:



- 22. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciocho de esta resolución.
- 23. El sujeto obligado compareció a través del Coordinador de Transparencia, mediante oficio CTX-1250/2022 de fecha cuatro de abril del dos mil veintidós, al que adjunto los documentos del trámite inicial, así como el oficio CTX-992/2022 de fecha veintiocho de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Transparencia, oficio

Jun 1



DRH/1705/2022 de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Recursos Humanos, mediante el cual señalo lo siguiente:





XALAPA DE ENRÍQUEZ, VER., 29 DE MARZO DE 2022 OFICIO NÚMERO: DRH/1705/2022

DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE COORDINADOR DE TRANSPARENCIA PRESENTE

Por medio del presente, en alención al oficio número CTX-992/2022 mediante el cual con la finalidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/1233/2022/III, requiere en un plazo de dos días hábiles me pronuncie respecto de la siguiente información:

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	NAI-REVI1233/20228II
NÚMERO DE SOLICITUD:	300560700035622
información solicitada:	Cuales fueron los motivos que dieron lugar a la salida de Ivonne Cuirerte Mora como Directora de Turismo del Ayuntamiento de Xalapa e tan solo dos meses de Iniciada la actual administración municipal, s presento carta de mundra exponiendo sus motivos (solicito copia simple del documento) o fue retirada del cargo bajo otros supuestos " (SIC)
RESPUESTA BRINDADA POR EL ÁREA A LA SOLICITUD INICIAL:	La respuesta brindada medianto los oficios DRH/1364/2022 de fecha 14 de marzo de 2022. (SIC)
,	EL SUJETO OBUGADO FUE FALTO DE TRAMITE ANTE MI SOLICITUD, COMO LO ESTABLECE LA FRACCIÓN VIII DEL ART. 159 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA, YA QUE NO SOLICITO LA INFORMACIÓN A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO, QUE COMO ELLOS MISMOS REPONDEN, EL PRESIDENTE MUNICIPAL ES QUIEN ESTA FACULTADO PARA NOMBRAR Y REMOVER A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, DE ACUERDO A LA FRACCIÓN IV DEL ART. 10 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL. SIN QUE SE HALLA EMITIDO RESPUESTA DE LOS MOTIVOS QUE DIERON LUGAR A SU SALIDA O SI FUE RETIRADA BAJO OTROS SUPUESTOS." (SIC)

Sobre lo argumentado por el recurrente en su exposición de hechos y agravios, se desprende que su pretensión es que exista un pronunciamiento por parte del Akcalde; sin embargo, lo cierto es que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del perticular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin que esto implique que sea exigible tener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos que el sujeto obligado realice o la interpretación de las disposiciones legales que los regula, por lo que es recurso que nos ocupa debe desecharse.







Cobra eplicación al caso concreto el criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se presente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el doracho de acceso a la información tiene como finatidad permitir a las gobernados conocer las determinaciones y decisionos de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos del Estado así como el contenido de la Loy Faderal de Transperencia y Acceso a la Información Público Gubernamental los órganos del Estado unicamente están obligados a entregar documentos que se oncuentren en sus archivos, dobe concluírse que la pretrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de diguna disposición del manco constitucional y logal que las populas, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamento por el órgano compotente para pronunciarse sobre los espectos soliciados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos."

Por las mizones antes expuestas, todo vez que no existe un documento previo, que obre en los archivos de esta Dirección, donde se hayan hecho constar los motivos que dieron lugar a la baja de tvonne Quirarte Mora como Directora de Turismo, no es exigible que el mismo se genere.

En tel sentido, se confirma la respuesta otorgada mediante oficio DRH/1364/2022 de fecha 14 de marzo de 2022:

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

Anthiwa

LIC. PABLO PORALES HERNANDEZ DIRECTOR CERECURSOS HUMANOS

- 24. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
- 25. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.
- 26. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

76m)



- 27. El Ayuntamiento de Xalapa, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.
- 28. Información que se relaciona con las atribuciones que el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en el artículo 36 fracción XVII, 69 párrafo segundo, 72 fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 19 fracción XXIV, 94 fracción III, IV, XIII Reglamento de la Administración Pública Municipal, que refiere a que el Presidente Municipal, tiene la atribución de resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo, así mismo el Tesorero Municipal, tendrá entre sus atribuciones, proponer el nombramiento o remoción de los servidores públicos y empleados a sus órdenes, y a su vez el Secretario del Ayuntamiento se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- 29. Es importante señalar que, el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley de Transparencia y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
- 30. De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, asimismo, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.
- 31. En ese contexto se tiene que el sujeto obligado tanto en su respuesta inicial como al comparecer a la sustanciación del presente recurso de revisión, argumenta que no cuenta con la información que le fue solicitada, por lo anterior, es que resulta necesario precisar el contenido del artículo 94 fracción III, IV, XIII del Reglamento de la



Administración Pública Municipal el cual establece que los Ayuntamientos a través de la Dirección de Recursos Humanos tendrá las facultades para:

- Elaborar los nombramientos de las y los servidores públicos y del personal de base del Ayuntamiento y llevar un registro actualizado de las altas y bajas del personal con todos los datos necesarios;
- Autorizar los contratos de prestación de servicios profesionales que le indique la Presidenta o el Presidente, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal;
- Establecer los procedimientos de contratación y selección del personal para mantener actualizada y debidamente clasificada una bolsa de trabajo;
- De lo anteriormente transcrito se puede apreciar que el sujeto obligado tiene la 32. atribución de contar con la información relacionada esto es, con algún documento que permita llevar el registro actualizado de las altas y bajas del personal con todos los datos necesarios, así mismo y al ser el Presidente, el Tesorero y el Director de Recursos Humanos, las áreas que proponen el nombramiento o remoción de los servidores públicos y empleados, y en razón de que cuenta con las áreas administrativas, así como el archivo general y/o la Secretaria del Ayuntamiento quien a su vez guarda el archivo del Ayuntamiento, la cual puede tener el documento donde se establece la baja del cargo público de la Directora de Turismo, y de quien no se advierte haya realizado el tramite interno para la búsqueda de la información solicitada ante la Secretaria del Ayuntamiento y/o del Archivo Municipal y/o área similar con atribuciones para tener la información solicitada, por lo que debió realizar la búsqueda exhaustiva antes las áreas todas las áreas que conforme a sus atribuciones pudieran tener la información.
- Es por lo anterior señalado, y en base al pronunciamiento realizado por el sujeto obligado 33. al señalar que no cuenta con ningún documento de renuncia ni motivo de la baja de la Directora de Turismo, dicho que no justifica, esto es, al no realizar la búsqueda exhaustiva, y al establecerse dentro de sus atribuciones el llevar un control de altas y bajas del personal con todos los datos necesarios, por lo que se advierte que entre sus archivos debería tener, al ser un documentos y/o información que genera, resguarda y/o tiene en su poder, mismo que tiene la finalidad de cumplir con parte del registro actualizado de los servidores públicos que integran o dejan de integrar al ente público.
- 34. Y aunado al hecho que se estableció como un hecho notorio, la renuncia y/o salida del cargo como servidora pública de la ex Directora de Turismo, lo que conlleva a considerar que si se generó algún documento donde consta la baja del cargo como Directora de Turismo como se advierte en la siguiente nota periodística:







- 35. Y al establecerse a los hechos notorios en general, como aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes **de la vida pública actual** o **a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar,** de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social, por lo que se advierte que se generó la baja, cese, renuncia y/o recisión de la ex directora, lo cual de acuerdo a las atribuciones de las áreas del ayuntamiento antes señaladas, quienes generan las altas, bajas, contratación, nombramiento, cese y/o renuncia, documentos que están como constancia del actuar de los servidores públicos para tener el control del personal de una entidad.
- 36. Así mismo al establecerse como un hecho notorio, que se advierte una posible renuncia de la ex Directora de Turismo del sujeto obligado, al respecto, debe mencionarse que, si bien es cierto, las notas periodísticas o publicaciones plasmadas en la red de Internet constituyen el Derecho a la Libre Expresión de los profesionales en la materia (artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), en los que se plasman opiniones, señalamientos o comentarios respecto de diversos hechos que se suscitan en



un lugar y tiempo determinados, también lo es que la imagen encontrada por la ponencia correspondiente a la nota periodística de mérito arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis Aisladas que enseguida se reproducen:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de

indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

INDICIO. CONCEPTO DE. El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios

Vivin



indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003.—Guillermo Escalante Nuño.—7 de octubre de 2003.— Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas.—Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003.—Tomás Fernández Gallegos.—6 de noviembre de 2003.— Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.—Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta.—Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003.—Antonio Asad Kanahuati Santiago.—10 de diciembre de 2003.—Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.— Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta.—Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004.—Berna Margarita Lila Terán Pacheco.—17 de febrero de 2004.— Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004.—Salvador Rosales Mateos y otra.—2 de marzo de 2004.— Unanimidad de votos.—Ponente: Gilda Rincón Orta.—Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 004, página 1463, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/19; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1464.

- 37. De lo anterior, se presume la existencia de documentación relacionada con la información requerida, toda vez que el sujeto obligado se encuentra constreñido a documentar todo acto de autoridad que éste realice derivado sus funciones, atribuciones y competencias.
- 38. En ese tenor, si bien es cierto que las páginas de internet no son un medio oficial, también lo es que se trata de indicios que demuestran las tareas o labores que llegan a realizar en este caso los servidores públicos en ejercicio de sus facultades, competencias y/o funciones.
- 39. En tal virtud, al obrar indicios de la información en páginas de internet, como lo son notas periodísticas como fue el caso, que demuestran que el sujeto obligado cuenta con la información en alguna de sus áreas administrativas, este tipo de información es susceptible de considerarse como un hecho notorio el cual puede ser valorado, por formar parte del conocimiento público, lo cual se robustece con la siguiente tesis



aislada1 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y

pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo." (Énfasis añadido)

- 40. Por lo que, el hablar de información inexistente, implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública, no la tiene.
- 41. No debemos pasar desapercibido que los Sujetos Obligados, en materia de transparencia, en todo momento deben apegar su actuar conforme a lo que establece la Ley de Transparencia, ahora bien, la normatividad establece que cuando los Sujetos Obligado no posean por alguna razón, aquella información que esté relacionada con ejercicio de sus facultades, competencias y atribuciones, éste deberá de declarar la inexistencia de la misma, en estos casos, el Sujeto Obligado, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por este órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna, en estos casos, será necesario acreditar que se cumplieron los supuestos del artículo 150 y 151 del citado ordenamiento y emitir la resolución que confirme la inexistencia cumpliendo con las formalidades señaladas en la misma norma.
- 42. En ese orden de ideas, se determina **revocar** la respuesta y **ordenar** al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, toda vez que se aprecia que no se realizó la misma en todas las áreas que pudieran conocer la misma, tal es el caso del área de la Presidencia Municipal, la Tesorería Municipal, la Secretaria del

Num



Ayuntamiento o bien el archivo municipal y/o su equivalente, atendiendo a lo establecido en los artículos 36 fracción XVII, 69 párrafo segundo y 72 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, esto de manera enunciativa mas no limitativa, para el supuesto de no contar con la información se deberá de emitir el respectivo acuerdo de inexistencia.

43. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

- 44. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**⁷ la misma, y, por tanto, **ordenarle** al sujeto obligado que proceda como se indica a continuación:
- 45. Deberá realizar una búsqueda exhaustiva ante el área de la Presidencia Municipal, la Tesorería Municipal, la Secretaria del Ayuntamiento o bien el archivo municipal y/o su equivalente, atendiendo a lo establecido en los artículos 36 fracción XVII, 69 párrafo segundo y 72 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz y remitir al solicitante, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información peticionada consistente en los motivos que dieron lugar a la salida de Ivonne Quirarte Mora como Directora de Turismo del Ayuntamiento de Xalapa, carta de renuncia exponiendo sus motivos (solicito copia simple del documento) o fue retirada del cargo bajo otros supuestos.
- 46. Si la información que se ordena se encuentra contenida en alguna normatividad que rija la actuación de ese Ente Público, procederá su entrega en forma electrónica.
- 47. De lo contrario, válidamente procederá su entrega en la modalidad se encuentre generada, debiendo cumplir con el procedimiento de consulta directa previsto en el numeral septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas; con la salvedad de que, si el documento consta de menos de veinte fojas, procederá su entrega en forma gratuita.
- 48. En el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía, respecto de los anexos relativos a la integración del dictamen de entrega y recepción no es obligación generarla

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



en electrónico, para el caso de ponerla a disposición en su conjunto, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, ésta no tendrá costo alguno para el particular, así como el envío de la misma, en caso de requerirlo, por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley.

- 49. Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.
- 50. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
- 51. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - **b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 52. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

- vilund



SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y uno de esta resolución.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Attredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos?